

COOPERATIVA DE CAFICULTORES DE ANDES LTDA. EN LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA**RESOLUCIÓN No. 003
(11 de agosto de 2022)**

Por medio de la cual se declara la terminación unilateral de contratos de fiducia mercantil de garantía celebrado sobre bienes inmuebles de propiedad de la COOPERATIVA DE CAFICULTORES DE ANDES LTDA. EN LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA

El liquidador de la COOPERATIVA DE CAFICULTORES DE ANDES LTDA. EN LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA, en uso de sus facultades legales, en especial las que les confieren el artículo 294 y numeral 14 del artículo 291 del Decreto 663 de 1993 (Estatuto Orgánico del Sistema Financiero); el literal i) del numeral 1 del artículo 9.1.1.1.1, el artículo 9.1.3.1.1 y el artículo 9.1.3.1.6 del Decreto 2555 de 2010; el Decreto 455 de 2004; la Resolución 20224400076942 del 10 de marzo de 2022 y demás normas concordantes y complementarias y

CONSIDERANDO:**I. ANTECEDENTES.**

El 31 de agosto de 2018, la COOPERATIVA DE CAFICULTORES DE ANDES LTDA. EN LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA, identificada con del NIT 890-907-638-1, en calidad de FIDEICOMITENTE celebró contrato de fiducia mercantil irrevocable de garantía con la FIDUCIARIA CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA S.A., identificada con el NIT 900-520-484-7, para constituir patrimonio autónomo denominado FG COOPERANDES, identificado con el NIT 900-531-292-7, con bienes inmuebles de propiedad de la Cooperativa, identificados con los folios de matrícula inmobiliaria números 004-1371; 004-1373; 004-1374; 004-1375; 004-1376; 004-1377; 004-16315 y 004-42281 de la de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE ANDES.

Dicho contrato de fiducia fue protocolizado mediante escritura pública número 3717 del 26 de septiembre de 2018, otorgada en la NOTARÍA VEINTICINCO del CIRCULO NOTARIAL DE MEDELLÍN, la cual fue inscrita en las matrículas inmobiliarias antes relacionadas.

Posteriormente, el 2 de julio de 2019, la COOPERATIVA DE CAFICULTORES DE ANDES LTDA. EN LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA, identificada con del NIT 890-907-638-1, en calidad de FIDEICOMITENTE celebró contrato de fiducia mercantil irrevocable de garantía con la FIDUCIARIA CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA S.A., identificada con el NIT 900-520-484-7, para constituir patrimonio autónomo denominado FG COOPERANDES DLC, identificado con el NIT 900-531-292-7, con bienes inmuebles de propiedad de la Cooperativa, identificados con los folios de matrícula inmobiliaria números 004-3478; 004-16261 de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE ANDES y 005-3493 de la OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CIUDAD BOLÍVAR.

Dicho contrato de fiducia fue protocolizado mediante escritura pública número 2749 del 17 de julio de 2019, otorgada en la NOTARÍA VEINTICINCO del CÍRCULO NOTARIAL DE MEDELLÍN, la cual fue inscrita en las matrículas inmobiliarias antes relacionadas.

II. ARGUMENTOS LEGALES PARA LA DECLARATORIA DE TERMINACIÓN UNILATERAL DE CONTRATOS DE FIDUCIA.

En uso de las facultades legales consagradas en el artículo 9.1.3.1.1. del Decreto 2555 de 2010¹, concordante con los literales h) e i) del numeral 1 del artículo 9.1.1.1.1. del mismo decreto², la SUPERINTENDENCIA DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA resolvió con el acto administrativo que decretó la liquidación forzosa administrativa de COOPERAN³ ratificar las medidas preventivas ordenadas en el artículo 9 de la parte resolutive de la Resolución 2019300005705 del 8 de noviembre de 2019⁴, dentro de las cuales traemos a colación para el caso en concreto que nos atañe las siguientes:

“(…) h) La prevención a todo acreedor y en general a cualquier persona que tenga en su poder activos de propiedad de la organización solidaria intervenida, para que proceda de manera inmediata a entregar dichos activos al agente especial;

i) La advertencia de que el agente especial está facultado para poner fin a cualquier clase de contratos existentes al momento de la toma de posesión, si los mismos no son necesarios. Si se decide la liquidación, los derechos causados hasta la fecha de la intervención serán reconocidos y pagados de conformidad con las reglas que rigen el proceso de liquidación forzosa administrativa, especialmente las previstas en el decreto 2555 de 2010 (…).”

Tales facultades legales son ratificadas expresamente en el numeral 14 del artículo 291 y literal c) del numeral 9 del artículo 295 del Decreto Ley 663 de 1993⁵ y en el artículo 9.1.3.1.6 del Decreto 2555 de 2010, los cuales preceptúan lo siguiente:

“Artículo 291. Principios que rigen la toma de posesión⁶. Corresponde al Presidente de la República, en ejercicio de las funciones que le otorga el numeral 25 del artículo 189 de la Constitución Política, señalar la forma como se desarrollará el proceso de toma de posesión, y en particular la forma como se procederá a liquidar los activos de la entidad, a realizar los actos necesarios para colocarla en condiciones de desarrollar su objeto social o a realizar los actos necesarios para obtener mejores condiciones para el pago total o parcial de las acreencias de los ahorradores, depositantes e inversionistas; la forma y oportunidad en la cual se deben presentar los créditos o reclamaciones; las sumas que se pueden cancelar como gastos de administración; la forma como se reconocerán y pagarán los créditos, se decidirán las objeciones, se restituirán los bienes que no deban formar parte de la masa, y

¹ Artículo 9.1.3.1.1 Contenido del acto que ordene la liquidación forzosa administrativa. El acto administrativo por el cual la Superintendencia Financiera de Colombia ordene la liquidación forzosa administrativa de una institución financiera vigilada, tendrá los efectos previstos en el artículo 117 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y deberá disponer, además de las medidas previstas en el artículo 9.1.1.1.1 del presente decreto, las siguientes:

² “(…) h) La prevención a todo acreedor, y en general a cualquier persona que tenga en su poder activos de propiedad de la institución financiera intervenida, para que proceda de manera inmediata a entregar dichos activos al agente especial; i) La advertencia de que el agente especial está facultado para poner fin a cualquier clase de contrato existentes al momento de la toma de posesión, si los mismos no son necesarios. Si se decide la liquidación, los derechos causados hasta la fecha de la intervención serán reconocidos y pagados de conformidad con las reglas que rigen el proceso de liquidación forzosa administrativa, especialmente las previstas en el presente Libro (…).”

³ Resolución 20224400076942 del 10 de marzo de 2022.

⁴ Por medio de la cual ordena la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios de la COOPERATIVA DE CAFICULTORES DE ANDES (COOPERAN)

⁵ Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

⁶ Artículo modificado por el artículo 24 de la Ley 510 de 1999.

en general, los actos que en desarrollo de la toma de posesión se pueden o se deben realizar.

Dichas facultades las ejercerá el Presidente de la República con sujeción a los principios y criterios fijados en el artículo 46 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y a las siguientes reglas generales:

(...) 14. A los procesos de toma de posesión se aplicará lo previsto en los artículos 103 y 104 de la Ley 222 de 1995 y para tal efecto se entenderá que cuando dichas disposiciones hacen referencia al concordato se refieren a la toma de posesión. El agente especial podrá poner fin a los contratos existentes al momento de la toma de posesión si los mismos no son necesarios para la administración o liquidación” (subrayado propio).

Literal c), numeral 9, artículo 295. “(...) 9. *Facultades y deberes del liquidador. El liquidador designado por el Director del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras tendrá la guarda y administración de los bienes que se encuentren en poder de la intervenida, de la masa de la liquidación o excluidos de ella y, además, los siguientes deberes y facultades:*

(...) c. Adelantar durante todo el curso de la liquidación el recaudo de los dineros y la recuperación de los activos que por cualquier concepto deban ingresar a la masa de la liquidación, para lo cual podrá ofrecer incentivos por la denuncia de la existencia y entrega de tales activos (...)” (subrayado propio).

“Artículo 9.1.3.1.6 Terminación de contratos. En desarrollo de la facultad prevista en el numeral 14 del artículo 291 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, desde el inicio del proceso liquidatorio el liquidador podrá poner fin unilateralmente a los contratos de cualquier índole existentes al momento de la adopción de la medida que no sean necesarios para la liquidación de la institución financiera intervenida” (subrayado propio).

Parágrafo. De conformidad con lo establecido en los literales f) del artículo 116 y e) del artículo 117 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, modificados respectivamente por los artículos 22 y 23 de la Ley 510 de 1999, en el proceso de toma de posesión y liquidación, los derechos laborales de los trabajadores gozan de la correspondiente protección legal y la nómina continuará pagándose normalmente, en la medida en que los recursos de la entidad lo permitan”.

De conformidad con lo anotado, es necesario terminar unilateralmente los contratos de fiducia mercantil con los cuales se constituyeron los patrimonios autónomos denominados FG COOPERANDES, identificado con el NIT 900-531-292-7 y FG COOPERANDES DLC, identificado con el NIT 900-531-292-7, conformado con los bienes inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria números 004-1371; 004-1373; 004-1374; 004-1375; 004-1376; 004-1377; 004-16315, 004-3478; 004-16261 y 004-42281 de la de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE ANDES y 005-3493 de la OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CIUDAD BOLÍVAR, de propiedad de la COOPERATIVA DE CAFICULTORES DE ANDES LTDA. EN LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA, para que integren la masa de liquidación.

En este orden de ideas, las acreencias que fueron garantizadas con los citados patrimonios autónomos serán pagadas con cargo a la masa de liquidación, en el orden de prioridad que establece el artículo 120 de la Ley 79 de 1988, así:

COOPERATIVA DE CAFICULTORES DE ANDES EN LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA

“En la liquidación de las cooperativas deberá procederse al pago de acuerdo con el siguiente orden de prioridades:

- 1. Gastos de liquidación.*
- 2. Salarios y prestaciones sociales ciertos y ya causados al momento de la disolución.*
- 3. Obligaciones fiscales.*
- 4. Créditos hipotecarios y prendarios.*
- 5. Obligaciones con terceros, y*
- 6. Aportes de los asociados.*

Cuando se trate de cooperativas autorizadas para captar recursos de asociados y de terceros, estos depósitos se excluirán de la masa de la liquidación.

En los procesos de liquidación de las cooperativas de seguros y en las organizaciones cooperativas de segundo grado e instituciones auxiliares del cooperativismo de carácter financiero o de seguros, se seguirá el procedimiento especial establecido para las instituciones financieras”.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1. Ordenar la terminación unilateral del contrato de fiducia mercantil irrevocable de garantía celebrado entre la COOPERATIVA DE CAFICULTORES DE ANDES LTDA. EN LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA, identificada con NIT 890-907-638-1, quien funge en calidad de fideicomitente y la FIDUCIARIA CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA S.A., identificada con el NIT 900-520-484-7, quien actúa en calidad de fiduciaria, con el cual se constituyó patrimonio autónomo denominado FG COOPERANDES, identificado con el NIT 900-531-292-7, conformado con los bienes inmuebles de propiedad del fideicomitente, identificado con los folios de matrícula inmobiliaria números 004-1371; 004-1373; 004-1374; 004-1375; 004-1376; 004-1377; 004-16315 y 004-42281 de la de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE ANDES, de conformidad con las consideraciones expuestas en el presente proveído,

Parágrafo I. En consecuencia, se transfiere el dominio de los inmuebles con los cuales se constituyó el citado patrimonio autónomo a la COOPERATIVA DE CAFICULTORES DE ANDES LTDA. EN LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA, identificada con del NIT 890-907-638-1, por la terminación unilateral del citado contrato de fiducia.

Parágrafo II. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9.1.3.1.1⁷, concordante con el literal f)⁸ del numeral 1 del artículo 9.1.1.1.1. del Decreto 2555 de 2010, se ordena protocolizar el

⁷ Artículo 9.1.3.1.1 Contenido del acto que ordene la liquidación forzosa administrativa. El acto administrativo por el cual la Superintendencia Financiera de Colombia ordene la liquidación forzosa administrativa de una institución financiera vigilada, tendrá los efectos previstos en el artículo 117 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y deberá disponer, además de las medidas previstas en el artículo 9.1.1.1.1 del presente decreto, las siguientes:

⁸ f) La comunicación a la Superintendencia de Notariado y Registro, para que dicha entidad mediante circular ordene a todos los registradores de instrumentos públicos que dentro de los treinta días siguientes a la toma de posesión, realicen las siguientes actividades y se abstengan de adelantar las que se mencionan a continuación: Informar al agente especial sobre la existencia de folios de matrícula en los cuales figure la entidad intervenida como titular de bienes o cualquier clase de derechos; disponer el registro de la toma de posesión en los folios de matrícula de los bienes inmuebles de la institución financiera intervenida; cancelar los embargos decretados con anterioridad a la fecha de la adopción de la medida de toma de posesión que afecten los bienes de la intervenida; y cancelar los gravámenes que recaigan sobre los bienes de la institución financiera intervenida a solicitud elevada sólo por el agente especial mediante oficio. Se deberá advertir además a los registradores para que se abstengan de cancelar los gravámenes constituidos a favor de la intervenida sobre cualquier bien cuya mutación esté sujeta a registro, salvo expresa autorización del agente especial; así como de registrar cualquier acto que afecte el dominio de bienes de propiedad de la intervenida a menos que dicho acto haya sido realizado por la persona mencionada, caso en el cual deben cancelar la respectiva anotación sobre el registro de toma de posesión

COOPERATIVA DE CAFICULTORES DE ANDES EN LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA

presente acto administrativo, elevándolo a escritura pública, la cual deberá inscribirse en los folios de matrícula inmobiliaria números 004-1371; 004-1373; 004-1374; 004-1375; 004-1376; 004-1377; 004-16315 y 004-42281 de la de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE ANDES, con la anotación transferencia de dominio por terminación unilateral de contrato de fiducia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo.

Artículo 2. Ordenar la terminación unilateral del contrato de fiducia mercantil irrevocable de garantía celebrado entre la COOPERATIVA DE CAFICULTORES DE ANDES LTDA. EN LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA, identificada con del NIT 890-907-638-1, quien funge en calidad de fideicomitente y la FIDUCIARIA CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA S.A., identificada con el NIT 900-520-484-7, quien actúa en calidad de fiduciaria, con el cual se constituyó patrimonio autónomo denominado FG COOPERANDES DLC, identificado con el NIT 900-531-292-7, conformado con los bienes inmuebles de propiedad del fideicomitente, identificado con los folios de matrícula inmobiliaria números 004-3478; 004-16261 de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE ANDES y 005-3493 de la OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CIUDAD BOLÍVAR, de conformidad con las consideraciones expuestas en el presente proveído,

Parágrafo I. En consecuencia, se transfiere el dominio de los inmuebles con los cuales se constituyó el citado patrimonio autónomo a la COOPERATIVA DE CAFICULTORES DE ANDES LTDA. EN LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA, identificada con del NIT 890-907-638-1, por la terminación unilateral del citado contrato de fiducia.

Parágrafo II. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9.1.3.1.1⁹, concordante con el literal f)¹⁰ del numeral 1 del artículo 9.1.1.1.1. del Decreto 2555 de 2010, se ordena protocolizar el presente acto administrativo, elevándolo a escritura pública, la cual deberá inscribirse en los folios de matrícula inmobiliaria números 004-3478; 004-16261 de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE ANDES y 005-3493 de la OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CIUDAD BOLÍVAR, con la anotación transferencia de dominio por terminación unilateral de contrato de fiducia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo.

Artículo 3. Notificar el presente acto administrativo a la FIDUCIARIA CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA S.A., identificada con el NIT 900-520-484-7, a través de su representante legal o la

⁹ Artículo 9.1.3.1.1 Contenido del acto que ordene la liquidación forzosa administrativa. El acto administrativo por el cual la Superintendencia Financiera de Colombia ordene la liquidación forzosa administrativa de una institución financiera vigilada, tendrá los efectos previstos en el artículo 117 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y deberá disponer, además de las medidas previstas en el artículo 9.1.1.1.1 del presente decreto, las siguientes:

¹⁰ f) La comunicación a la Superintendencia de Notariado y Registro, para que dicha entidad mediante circular ordene a todos los registradores de instrumentos públicos que dentro de los treinta días siguientes a la toma de posesión, realicen las siguientes actividades y se abstengan de adelantar las que se mencionan a continuación: Informar al agente especial sobre la existencia de folios de matrícula en los cuales figure la entidad intervenida como titular de bienes o cualquier clase de derechos; disponer el registro de la toma de posesión en los folios de matrícula de los bienes inmuebles de la institución financiera intervenida; cancelar los embargos decretados con anterioridad a la fecha de la adopción de la medida de toma de posesión que afecten los bienes de la intervenida; y cancelar los gravámenes que recaigan sobre los bienes de la institución financiera intervenida a solicitud elevada sólo por el agente especial mediante oficio. Se deberá advertir además a los registradores para que se abstengan de cancelar los gravámenes constituidos a favor de la intervenida sobre cualquier bien cuya mutación esté sujeta a registro, salvo expresa autorización del agente especial; así como de registrar cualquier acto que afecte el dominio de bienes de propiedad de la intervenida a menos que dicho acto haya sido realizado por la persona mencionada, caso en el cual deben cancelar la respectiva anotación sobre el registro de toma de posesión

persona que haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 67¹¹, 68¹² y 69¹³ de la Ley 1437 de 2011.

Artículo 4. Comunicar el contenido del presente acto administrativo a las entidades que recibieron certificados de garantía con fundamento en el citado contrato de fiducia, a saber: COOTRAFA, DAVIVIENDA, BANCO POPULAR, con la finalidad que ejerzan su derecho de defensa.

Artículo 5. Contra la presente providencia procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse acorde con las formalidades consagradas en los artículos 76¹⁴ y 77¹⁵ de la Ley 1437 de 2011.

Artículo 6. La presente resolución rige a partir de su ejecutoria.

Continúa página de firmas.

¹¹ "Artículo 67. Notificación personal. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa se notificarán personalmente al interesado, a su representante o apoderado, o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse. En la diligencia de notificación se entregará al interesado copia íntegra, auténtica y gratuita del acto administrativo, con anotación de la fecha y la hora, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo. El incumplimiento de cualquiera de estos requisitos invalidará la notificación. La notificación personal para dar cumplimiento a todas las diligencias previstas en el inciso anterior también podrá efectuarse mediante una cualquiera de las siguientes modalidades: 1. Por medio electrónico. Procederá siempre y cuando el interesado acepte ser notificado de esta manera. La administración podrá establecer este tipo de notificación para determinados actos administrativos de carácter masivo que tengan origen en convocatorias públicas. En la reglamentación de la convocatoria impartirá a los interesados las instrucciones pertinentes, y establecerá modalidades alternativas de notificación personal para quienes no cuenten con acceso al medio electrónico. 2. En estrados. Toda decisión que se adopte en audiencia pública será notificada verbalmente en estrados, debiéndose dejar precisa constancia de las decisiones adoptadas y de la circunstancia de que dichas decisiones quedaran notificadas. A partir del día siguiente a la notificación se contarán los términos para la interposición de recursos".

¹² "Artículo 68. Citaciones para notificación personal. Si no hay otro medio más eficaz de informar al interesado, se le enviará una citación a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, para que comparezca a la diligencia de notificación personal. El envío de la citación se hará dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición del acto, y de dicha diligencia se dejará constancia en el expediente. Cuando se desconozca la información sobre el destinatario señalada en el inciso anterior, la citación se publicará en la página electrónica o en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días".

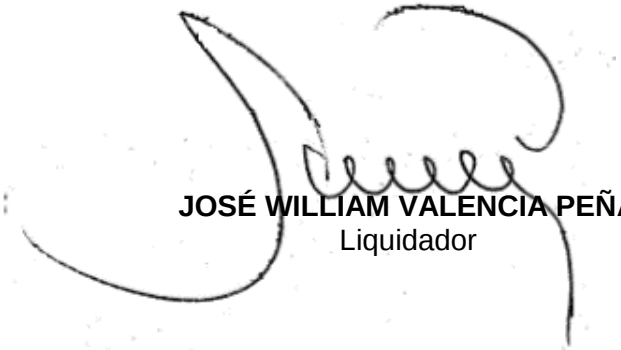
¹³ "Artículo 69. Notificación por aviso. Si no pudiese hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino. Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso. En el expediente se dejará constancia de la remisión o publicación del aviso y de la fecha en que por este medio quedará surtida la notificación personal".

¹⁴ "Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez. Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar. El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción. Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios".

¹⁵ "Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos. Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos: 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido. 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad. 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer. 4. Indicar el nombre y la dirección el recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio. Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses. Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente. Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber".

Dada en Andes, Antioquia a los 11 días del mes de agosto de 2022.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



JOSÉ WILLIAM VALENCIA PEÑA
Liquidador

Proyectó: Angelita Mosquera Barraza
Aprobó: LucíaPG e Isabel Cristina Restrepo